-----Trelew, de julio de 2017.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: "G., J. R. y Otra c/ Provincia del Chubut y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 150 – Año 2012) (Expte. Nro. 265 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 076 – Año 2017) a fin de resolver la oposición que a la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul de fs. 11/vta. formulara la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 12.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que, conforme surge de este incidente de oposición de excusación, a fs. 11/vta. el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusó de intervenir en autos por ser acreedor de la Provincia del Chubut. Hizo referencia al reconocimiento de deuda que realizó la Provincia del Chubut, al acuerdo homologado en los autos caratulados "A. M. F. J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo (Expte. Nro. 22.081 - Año 2010), y que éste no fue cumplido por lo que atento su estado se excusó en base a la causal prevista en el art. 17 inc. 4º del C.P.C.C. de aplicación por remisión del art. 30 del mismo cuerpo legal y también por motivos graves de decoro y delicadeza.----------

----------Que a fs. 28 el citado magistrado amplió su excusación señalando que de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 del C.P.C.C. en orden a que son causas legales de recusación tener el juez pleito pendiente con el recusante como así también ser el juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes y dado que se encuentra comprendido en ambas causales se excusó de entender en la presente causa.----------

---II) A fs. 12 del legajo la Dra. Adela Juárez Aldazábal señaló que toda vez que en todo este tiempo no se ha logrado designar un conjuez que entienda en la presente causa, atento la naturaleza de la misma y a fin de no dilatar más su trámite en perjuicio de los justiciables se opone a la excusación formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul a fs. 480 (02/10/12) que se fundamenta en los arts. 17 inc. 4º y 30 del Código Procesal y ello en atención de la recientemente dictada ley XIII Nro. 19 que modifica el inc. 4º del art. 17 y en el entendimiento que se encuentra subsumido en el inc. 3º. Agrega que la ley ha venido a modificar los institutos de la recusación y excusación que se fundan en la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas.----------

----------Agregó que cuando las

causales de recusación y excusación tienen relación con el Estado, la situación tiene características particulares por lo que merece un tratamiento especial. Cita jurisprudencia. ----------

----III) En prieta síntesis tenemos que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se desprendió del conocimiento de la causa y la remite a la Oficina de Sorteo de la Cámara de Apelaciones a los efectos del sorteo respectivo (ver fs. 11/vta. y 18/vta.), que con posterioridad a ello tal como surge de las copias certificadas de la totalidad de las excusaciones efectuadas en los autos principales, tenemos que el 19/10/12 se excusó la Dra. Adela Juárez Aldazábal (ver fs. 19), lo propio hizo la Dra. Gladys Cuniolo el 01/11/12 (ver fs. 20), también se excusó el 02/11/12 la Dra. María Andrea García Abad (ver fs. 21), a su turno el Dr. Adrián Duret se excusó el 13/11/12 (ver fs. 22), el 19/11/12 se excusó el Dr. Paulo König (ver fs. 23), la Dra. Silvia T. Apaza de Granja se excusó el 23/11/12 (ver fs. 24), la Dra. Gladys Rodríguez lo hizo el 03/12/12 (ver fs. 25), el Dr. Carlos Alberto Tesi lo hizo el 17/12/12 (ver fs. 26), el Dr. Martín Alesi hizo lo propio el 27/12/12 (ver fs. 27) y por ultimo surge que el magistrado nombrado en primer término amplió la excusación oportunamente formulada (ver fs. 28). ----------

----Así tenemos que la Dra. Adela Juárez Aldazábal sin que se le haya rechazado la causal oportunamente esgrimida para excusarse de intervenir en la presente a fs. 19 reasume el conocimiento que había declinado.----------

----IV) Importa señalar que excusarse y ordenar la remisión de las actuaciones al juzgado subrogante, implica desprenderse del conocimiento de autos, dejando de ser el juez del proceso, por lo cual es nula toda intervención ulterior. Al respecto se ha dicho que la aptitud jurisdiccional no renace por el cese sobreviniente de la causal de excusación planteada; siendo improcedente la reasunción de la jurisdicción, ni aún para cuestiones incidentales, luego de formulado el pedido excusatorio (cf. Marcelo J López Mesa, "Código…", T° I, Editorial La Ley, 2012, pág. 149,). ----------

----La recusación o excusación admitida implica que el Juez originariamente competente "se desprende" de su jurisdicción, no pudiendo luego, ni recuperarla ni atribuirla por sí y ante sí a otro, por cuanto ello afectaría el principio de la "perpetuatio jurisdictionis". ----------

----Ergo es improcedente admitir la reasunción de la jurisdicción pues dicha decisión no puede verse afectada ni modificada por el hecho de haber desaparecido las causas que le dieron origen. Ello, en tanto una solución contraria, además de afectar el principio del juez natural (art. 18 Constitución Nacional), atentaría el buen orden de las causas judiciales. Los jueces no podemos disponer discrecionalmente del orden de

subrogancias, si bien actualmente fijadas por acordadas de nuestro Superior Tribunal, lo es en el marco de reglamentación de la Ley V Nro. 3 que establece un orden de subrogancias (ver art. 39), en aras de preservar los principios antes señalados. El orden de subrogancias establecidos por el legislador y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia, no es un "capricho", ha sido instituido para salvaguardar la garantía constitucional del Juez Natural.----------El juez subrogante es quien ejerce el control de la causa, pero al solo efecto de formar un contradictorio en caso de oposición y que, si no hay objeción, la radicación es definitiva (Falcón, Enrique M. "Código Procesal…", t. I, pág. 275). Como dice el maestro Morello "la integración es definitiva para el órgano, con prescindencia de la persona que ejerce su titularidad" (Morello – Sosa - Berizonce, "Código...", Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág. 547).----------

-----En virtud de ello, la actuación de la juez de grado reasumiendo la competencia, sin haberse resuelto si resultaban procedentes los motivos que invocara oportunamente para excusarse, debe juzgarse irregular, en tanto resulta palmariamente anómalo este postrero intento de recuperar la competencia declinada, en franca violación a lo dispuesto por el art. 28, segundo párrafo, C.P.C.C. ----------Que jurisprudencialmente se ha recordado sensatamente que el Código Procesal Civil y Comercial en sus arts. 19 y 28 permite el desplazamiento del juzgador sólo cuando es admitida la excusación o recusación de jueces de primera instancia; pero adquiriendo vigencia el principio de prevención si con posterioridad desaparecieran la o las causas que lo originaron (SCBA, 10/12/03, "M.C.B.A. c/ Banco Avellaneda S.A. s/ Ejecución fiscal", JUBA sum. B27017). ----------La ley adjetiva prevé que una vez que el expediente quede radicado ante el magistrado que le corresponda conocer, dicha residencia jurisdiccional tendrá carácter definitivo, aún cuando cese la causa legal que motivó el desplazamiento del proceso por motivos de recusación o excusación (arts. 28 y 31 Código Procesal).----------Cabe aclarar que la recusación –como la excusación- se resuelven de acuerdo a los hechos del momento en que se decide, los hechos sobrevinientes no la afectan. Lo contrario implicaría una revisión indefinida de cuestiones que deben quedar cerradas en la litis, para permitir que ésta siga su camino hasta su fin natural, que es el dictado de la sentencia de mérito.----------

Por ende, cuando luego de ser resuelta la recusación o excusación, se modifican o desaparecen las causas que la originaron, ello no afecta la cuestión resuelta, quedando

la misma intangible.----------Es decir, no existe la posibilidad de reasunción de competencia si no hay oposición y resolución favorable a ésta, consecuentemente la actitud adoptada por la magistrada a fs. 12 de este legajo, insistimos, es irregular, dado que viola la doctrina procesal de los arts. 3 del viejo Código Civil y art. 7 del Código Civil y Comercial, ya que no hay hechos "in fieri", sino que lo que existe es una situación procesal precluida, agotada o extinguida bajo un régimen legal anterior vigente resultando por ello, inmodificable por un régimen legal posterior que la regule de un modo distinto.----------Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no a las ya consumadas retroactivamente, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil.----------Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva, la cual es de aplicación inmediata siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. La excepción se justifica por cuanto tales actos se hallan amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo, en nuestro ordenamiento jurídico, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Cfr.: Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", 1967, T. I, Edit. Abeledo –Perrot, pág. 50).----------El principio es aplicable tanto a las normas referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales, como a las normas reguladoras de los procedimientos y de los actos procesales (Cfr.: Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", 1967, T. I, Edit. Abeledo –Perrot, pág. 50).----------
----------En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs. 12 por haber sido emitida por quien no cuenta ya con la potestad jurisdiccional para conocer ni intervenir como órgano decisorio en las presentes actuaciones y ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, debiendo proceder a fijar y celebrar la audiencia para realizar el sorteo del conjuez que deba asumir el conocimiento de la causa.----------
----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
----------I) DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 12 del presente legajo por haber sido emitida por quien no cuenta ya con la potestad jurisdiccional para conocer ni intervenir como órgano decisorio en las presentes

actuaciones.----------II) ORDENAR al juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew que proceda a fijar la audiencia para realizar el sorteo del conjuez que deba asumir el conocimiento de la causa.----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad, a fin de su agregación a las actuaciones principales. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA